
BOLETÍN INFORMATIVO*

FORMALIDADES PARA EL MARCAJE DEL PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO EN LAS ETIQUETAS O IMPRESIONES DE LOS ENVASES DE LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 40.656 de fecha 08 de mayo de 2015, fue publicada por el Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas a través del Servicio Nacional Integrado de administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) providencia administrativa signada con el número SNAT/2015/0018 de fecha 24 de febrero de 2015, mediante la cual se establecen las formalidades para el marcaje del precio de venta al público en las etiquetas o impresiones de los envases de las bebidas alcohólicas.

A los efectos del artículo 19 del Decreto con Rango, valor y Fuerza de Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas se entenderá como Precio de Venta al Público (PVP), todos los costos asociados a la producción o importación de las bebidas alcohólicas, así como los márgenes de ganancias de toda la cadena de comercialización hasta el consumidor final. En cualquier caso, las cantidades incorporadas no podrán superar los porcentajes máximos permitidos por el organismo que regula la materia de precios y costos (artículo 2).

Se entenderá que el precio de venta a pagar por el consumidor final, debe contener el precio de venta al público, más los tributos correspondientes, a excepción de las bebidas alcohólicas de producción nacional o importadas con destino a expendios ubicados en territorio bajo régimen aduanero especial, los cuales sólo incluirán el PVP (artículo 3).

En el caso de los productores artesanales el precio de venta al público debe estar conformado por el PVP más el impuesto a la producción artesanal e impuesto al valor agregado (artículo 4).

En caso de cualquier variación de los precios de las bebidas alcohólicas, los fabricantes, productores nacionales y artesanales importadores, participarán por escrito a la Administración Tributaria Nacional, con al menos quince (15) días hábiles, previo a la liquidación del impuesto sobre el PVP (artículo 5).

El precio a que hace referencia el artículo 18 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas, debe ser colocado en un lugar visible de la etiqueta fiscal, cuerpo de los envases, empaques o envoltorios de las bebidas alcohólicas nacionales o importadas, mediante impresiones en tinta indeleble, grabados, rótulo autoadhesivo no removible o cualquier otra forma que impida su remoción (artículo 6).

El precio marcado en la etiqueta fiscal o cuerpo de los envases debe estar estructurado en letras PVP+IMP, seguido del total a pagar expresado en números, los cuales deben separarse mediante punto (.) para los miles, y como (,) para los (2) decimales. En el caso en que el importador optare por el rótulo autoadhesivo no removible, el mismo debe contener exclusivamente lo referente al

PVP, conforme a lo establecido en la providencia, en ningún caso podrá incluir información relativa a la etiqueta (artículo 7).

El marcaje del PVP debe ser realizado por los fabricantes, productores artesanales o importadores, antes de que la mercancía sea retirada de sus establecimientos o de la aduana, según sea el caso. El fiscal que verifica el franjado, debe cotejar que el PVP marcado en la etiqueta o impresiones de los envases de las bebidas alcohólicas nacionales o importadas, coincida con el PVP utilizado como base de cálculo para el impuesto liquidado y pagado, de lo cual dejará constancia en el acta de franjado (artículo 8).

Para el caso de las bebidas alcohólicas de producción nacional o importadas con destino a expendios ubicados en territorio bajo régimen aduanero especial, el marcaje solo incluirá el PVP previsto en el artículo 2 de la providencia administrativa y debe estar estructurado en letras PVP, seguido del total a pagar expresado en números, los cuales deben separarse mediante punto (.) para los miles, y coma (,) para los (2) decimales (artículo 9).

En aquellos casos en que sea necesario adecuar las etiquetas o envases para el marcaje del PVP, los fabricantes, productores nacionales y artesanales e importadores dispondrán de un plazo de noventa (90) días continuos, contados a partir de la fecha de la entrada en vigencia de la providencia administrativa; no obstante, deben informar los precios a través de listas previamente notificadas a la Administración Tributaria Nacional, hasta la fecha de vencimiento del plazo (artículo 10).

El incumplimiento de los deberes señalados en la providencia acarreará sanciones de acuerdo al Código Orgánico Tributario (artículo 11).

La providencia entró en vigencia con su publicación en la Gaceta Oficial y cuenta con 12 artículos.

Para ver el contenido completo pulse [aquí](#) o visite el siguiente vínculo: <http://historico.tsj.gob.ve/gaceta/mayo/852015/852015-4278.pdf#page=3>

08 de mayo de 2015

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*